



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-175/2021

ACTOR: PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD
Y GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-112/2021, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, promovente o partido político	Partido Equidad, Libertad y Género.
Autoridad responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral 32	Distrito Electoral 32 correspondiente a la demarcación territorial Gustavo A. Madero en la Ciudad de México.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de

¹ Todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley Procesal	Impugnación en Materia Electoral Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México ²
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios³ para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral.

1. Convocatoria. El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, a fin de elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

2. Proceso electoral local. El once de septiembre del año pasado, el Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

3. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones al Congreso, así como para alcaldías de Gobierno, dichos cargos correspondientes a la Ciudad

² Consultable en la liga <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Ciudad%20de%20Mexico/wo120214.pdf>

³ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



de México.

4. Cómputo Distrital de la Elección. El siete de junio, se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Congreso de la Ciudad de México.

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El once siguiente, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 32 del Instituto local declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los ciudadanos Gerardo Villanueva Albarrán y Julio Pérez Guzmán, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de Trabajo y MORENA.

II. Presentación de juicio electoral. (TECDMX-JEL-112/2021)

1. Demanda. El once de junio, el representante propietario del Partido presentó medio de impugnación, a través de correo electrónico ante el Consejo Distrital a fin de controvertir los resultados de cómputo distrital mediante el cual se declaró la validez de la elección y la constancia de mayoría, otorgada a los ciudadanos postulados por los Partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo.

2. Sentencia impugnada. Con fecha de veintidós de julio el Tribunal Local determinó desechar de plano la demanda, al señalar que la demanda carecía de firma autógrafa.

III. Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-175/2021.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el actor presentó medio de impugnación ante esta Sala Regional y por acuerdo de veintinueve de julio se ordenó integrar el juicio de revisión **SCM-**

JRC-175/2021 y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión, al ser promovido por el Partido, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JEL-112/2021 que determinó desechar la demanda en la que se controvertió los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría; supuesto y entidad federativa que actualizan la competencia de esta Sala Regional para ejercer jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 176 y 185, fracción VIII.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 86 y 88 de la Ley de Medios tal como se expone a continuación

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representante del Partido, se identificó la sentencia impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios correspondientes y se anexaron las pruebas que estimaron necesarias.

b) Oportunidad. El requisito bajo estudio se tiene por cumplido, atento a que la sentencia impugnada le fue notificada al Partido el **veintitrés de julio⁵**; por lo que si la demanda se presentó el **veintisiete de julio** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, el partido cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político, aunado a que el Tribunal responsable en su informe circunstanciado reconoce que compareció como actor en la

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Lo que se advierte de las constancias de notificación que se encuentran en el cuaderno accesorio.

instancia primigenia, y el partido político señala que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, quien acude en su representación tiene personería para hacerlo, de conformidad con el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción III de la Ley de Medios, puesto que, se trata de la presidenta del referido instituto político, quien cuenta con facultades de representación de conformidad con el artículo 49 inciso a) del Estatuto del Partido⁶; carácter que se advierte de la **copia simple**, exhibida en la demanda, del acta circunstanciada en la que se hace constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Registro de Partidos Políticos ante el Instituto local, cuyo **original** se tuvo por agregado en el expediente SCM-JRC-150/2021, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el entendido, que en dicho juicio el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, informó que la promovente fue designada como Presidenta del Consejo Rector, en la asamblea constitutiva de ese instituto político celebrada el quince de diciembre de dos mil diecinueve, de ahí que cuenta con las facultades de representación, conforme al citado precepto.

d) Interés jurídico. El partido político cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como parte actora en el juicio local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal Local no fue emitida conforme a derecho.

⁶ Artículo 49. Son facultades de la Presidenta o el Presidente del Consejo Rector:
a) Representar al Partido ante toda clase de autoridades, organismos nacionales o internacionales, instituciones o personas, teniendo todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos y operaciones de crédito en los términos de la legislación vigente, pudiendo delegar sus facultades a un tercero en términos del Reglamento;



2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal Local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el actor plantea la vulneración del artículo 17 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97⁷, cuyo rubro es “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**”

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local, que desechó de plano sus escritos de demanda.

Tomando en cuenta, que el Tribunal responsable desechó sus escritos de demanda en los que en esencia controvertió la

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.

declaración de validez y los resultados del cómputo de la elección de la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral 03, en la Ciudad de México, temática que tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁸ de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”**

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, dado que, en la Ciudad de México, la toma de posesión de las diputaciones se realizará el primero de septiembre, ello de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México⁹.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL¹⁰”**.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente

⁸ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁹ Consultable en <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/LOCCDMX.pdf>

¹⁰ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERO. Controversia.

a) Síntesis de la resolución impugnada

La autoridad responsable tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal Electoral, toda vez que en el escrito de demanda no contaba la firma autógrafa ni huella digital del partido actor.

Precisó que, del escrito de demanda presentado por correo electrónico ante el Instituto local carece del elemento exigido por la norma adjetiva electoral consistente en la presentación de la demanda con firma autógrafa, lo cual viene especificado en los lineamientos emitidos por el Instituto local y el Tribunal local para la presentación de medios de impugnación respectivos.

Consideró improcedente la demanda, porque su presentación en forma digital está prevista en los citados lineamientos y, por carecer de firma autógrafa o huella digital que se hubiere plasmado en su escrito o en alguna otra parte de ésta, tampoco se advirtió otro escrito de presentación de la misma.

Señaló que la firma autógrafa es un requisito formal e indispensable que permite identificar a la parte promovente con la manifestación de interés que tiene de promover el medio de impugnación.

Indicó que no se advirtió alguna condición de desventaja por parte del partido actor para que se hubiera considerado una protección reforzada o de maximización de derechos ante la falta de firma autógrafa.

b) Síntesis de los agravios.

El actor aduce que la sentencia impugnada le causa agravio al pasar por alto la procedencia de requerir al partido actor por omitir ingresar su firma en el medio de impugnación.

Precisa que el desechar su medio de impugnación por no presentar su firma autógrafa constituye una exigencia carente de racionalidad o desproporcionalidad, a grado tal que transgrede su derecho de acceso a la jurisdicción.

Sostiene que debió requerirse al partido actor para que subsanara la irregularidad, ante la falta de firma autógrafa en su escrito inicial.

Aduce que se le negó el derecho de acceso a la jurisdicción, debiendo privilegiarse los derechos de las personas gobernadas por encima de formalismos que impidieron irrazonablemente y desproporcionadamente un pronunciamiento de fondo.

CUARTO. Análisis de agravios.

De lo anterior se aprecia que, la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada, en virtud de que si bien la demanda presentada de forma electrónica no contenía firma ni huella digital de la persona que promovió en su nombre, ello imposibilitó el acceso a la jurisdicción del partido.

En ese orden, esta Sala Regional considera que los agravios son **fundados** dado que el Tribunal Local, bajo el amparo de los artículos 1 y 17 de la Constitución, no debió desechar de plano la demanda, sino **requerir al promovente la ratificación de su voluntad de demandar, en representación del partido político, en aquella instancia¹¹, en atención a lo siguiente.**

¹¹ Criterio retomado del juicio SCM-JDC-125/2021.



Esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente el criterio de que, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de las y los justiciables, su acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúe, como medida extraordinaria **debe requerirse a quien promueva un medio de impugnación a través de medios electrónicos**, en los casos en que pudiera haber existido alguna confusión de quien promueva, por las políticas implementadas por las autoridades responsables, para que ratifique, de ser el caso, su voluntad de demandar, con la finalidad de corroborar la autoría e intención de presentar la demanda correspondiente.

Por ello, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción VII; en relación con el diverso 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral, las demandas que se presenten ante el Tribunal responsable deben cumplir, entre otros, con el requisito de presentarse por escrito y contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación y que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será desechada de plano, lo cierto es que ello se estima aplicable a casos ordinarios, no al caso que nos ocupa.

Así, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2019¹², de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”** estableció que la finalidad de los avisos a través de correo electrónico institucional radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

inmediato conocimiento de la presentación de demandas, en aras de una modernización tecnológica.

Por tanto, conforme a dicho criterio jurisprudencial, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para recibir los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin; por lo que debe desecharse la demanda.

Tales precisiones normativas y jurisprudenciales parten de **situaciones ordinarias**, esto es, de que el requisito mencionado no sea una carga que pueda poner en peligro la salud de quien promueva; es decir, que no sea un elemento desmedido exigir la presentación por escrito y con firma autógrafa de la demanda.

Estas circunstancias ordinarias implican que, en un caso normal, cualquier persona que desee presentar una demanda esté en posibilidad de trasladarse a las oficinas de las autoridades que, de acuerdo con cada ley, sea la indicada para recibirlas. Por lo que, bajo esa lógica, el requisito de firma autógrafa **es un elemento de los denominados insubsanables** y, por esa razón, de no contener ese requisito, procede el desechamiento de plano de la demanda atinente, al no existir posibilidad de requerir se subsane su omisión.

Ante tal escenario de hecho y de derecho es que, por ejemplo, en los asuntos que dieron vida a la jurisprudencia citada, la Sala Superior estimó que la presentación por correo electrónico de una demanda no eximía a la parte actora de promover su escrito con los requisitos de ley, es decir, por escrito y con firma autógrafa.



No obstante, en el caso concreto las situaciones ordinarias descritas **no se actualizan** y, por ello, no resulta aplicable la jurisprudencia citada ni la consecuencia prevista en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal Electoral.

Ello es así en virtud de que, a la fecha en que se presentó la demanda del actor mediante las plataformas electrónicas, el país continúa en contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De ahí que, si bien de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normatividad electoral local y por la jurisprudencia aplicable no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas, como ya se expresó, **en el caso existían situaciones extraordinarias** que impactaron directamente en la posibilidad del accionante para dar cumplimiento puntual a los requisitos exigidos por la ley.

En efecto, en dos mil diecinueve se identificó un nuevo virus como la causa de un brote de enfermedades que aparentemente se originó en China, el cual ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV2). La enfermedad que causa se llama enfermedad “coronavirus 2019” (COVID-19).¹³

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la

¹³ “Enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19)”, *Mayo Clinic, Foundation for Medical Education and Research*, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963>.

suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.¹⁴

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como de la ciudadanía en general.

Así, derivado del contexto extraordinario en cuestión, las instituciones públicas han tenido que adoptar diversas medidas en las que necesitan hacer uso de las tecnologías de la información, plataformas virtuales y mecanismos para brindar certeza, que no impliquen un trato directo entre las personas, lo cual pudiera representar un riesgo para su salud.

Por ejemplo, el Instituto Electoral implementó los **“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México”**, mecanismo que utilizó el actor para la presentación de su demanda de juicio ciudadano local.

Sin embargo, en los lineamientos referidos no se regula la forma en que se presentarán **los medios de impugnación competencia del Tribunal responsable, los cuales se regulan por la Ley Procesal Electoral**; lo que pudo ocasionar confusión en el accionante, dado

¹⁴ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**. [Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470].



que el título de éstos refiere que regulan el uso de tecnologías de la información en la presentación de medios de impugnación.

Por lo expuesto es que, a juicio de esta Sala Regional, si bien la demanda enviada digitalmente por el promovente no cumple con la presentación por escrito y firma autógrafa o huella digital, **ello deriva de un caso extraordinario que ameritaba un tratamiento excepcional**; por lo que, con fundamento en los artículos 1; 4 y 17, de la Constitución Federal, lo procedente era **requerirle** para que ratificara su voluntad de impugnar el acto reclamado a que se refiere el escrito de demanda remitido vía correo electrónico.

Sin que pase inadvertido que, como se apuntó, dicho escrito impugnativo carece de algún signo, firma o huella sobre el nombre del accionante, ya que finalmente había una expresión de voluntad de demandar con su envío y, aun cuando contuviera alguno de esos elementos formales de expresión de voluntad, el Tribunal responsable debía requerirle su ratificación, **al no tener la característica de ser autógrafo u original**.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local debió a la parte promovente solicitar la ratificación de la demanda, **a fin de subsanar la falta de firma autógrafa en su escrito inicial**. Por lo que, al no haberlo hecho, faltó a su deber de actuar bajo los artículos 1 y 17 de la Constitución.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que en el plazo de **siete días** naturales el Tribunal Local aborde el fondo del asunto sometido a su jurisdicción. Teniendo por cumplido el requisito de firma autógrafa (sin que sea necesario requerir la ratificación), pues,

la misma se verificó a través de la presentación del juicio de revisión constitucional¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio al Tribunal Local, y por estrados a las demás personas interesadas.

En su oportunidad devuélvanse la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO PARTICULAR¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁷ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-175/2021¹⁸

▪ **¿QUÉ RESOLVIMOS?**

Resolvimos -con mi voto en contra- revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal Local aborde el fondo del asunto

¹⁵ Juicio en el que la demanda se presentó de forma física y con la firma autógrafa de quien promovió en nombre del partido político, en contra del desechamiento del juicio electoral local, lo que pone de relieve la intención (voluntad) de impugnar los resultados electorales a través de la demanda presentada vía correo electrónico en la instancia local.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁷ Con la colaboración de Hiram Navarro Landeros y Luis Enrique Rivero Carrera.

¹⁸ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia del que forma parte.



sometido a su jurisdicción, teniendo por cumplido el requisito de firma autógrafa (sin que sea necesario requerir la ratificación), pues, la misma se verificó a través de la presentación del juicio de revisión constitucional.

Esto, pues el Tribunal Local tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49-XI de la Ley Procesal Electoral, toda vez que la demanda que se presentó por medios electrónicos no tenía firma ni huella digital del actor.

La mayoría considero que el Tribunal Local, bajo el amparo de los artículos 1° y 17 de la Constitución, no debió desechar la demanda, sino requerir al promovente la ratificación de su voluntad de demandar, en representación del partido político, en aquella instancia.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

Emito este voto porque considero que debimos confirmar la sentencia impugnada, pues a mi juicio fue correcta la determinación del Tribunal Local de desechar la demanda por falta de firma o huella digital.

En efecto, al haber enviado por correo electrónico un archivo digital en que no aparece algún trazo gráfico o huella digital escaneados, ni firma digital, no era posible que el Tribunal Local advirtiera la voluntad de persona alguna de impugnar los resultados del cómputo distrital y, por lo tanto, al no existir esa voluntad, no podía ser ratificada -como se afirma en la sentencia-.

El Tribunal Local señaló que la Sala Superior ha emitido una sólida línea jurisprudencial en relación con la necesidad de que para su

procedencia, las demandas contengan firma autógrafa de su promovente. A pesar de ello, reconoció que derivado de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), tanto el Instituto local como el Tribunal Local implementaron diversos instrumentos para posibilitar el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de la responsable a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

En ese sentido, señaló que dichos instrumentos extraordinarios establecen el requisito de que la demanda que se presente a través de medios electrónicos tuviera plasmada una firma escaneada.

Así, y considerando que el artículo 49-XI de la Ley Procesal Electoral establece la firma autógrafa como requisito de las demandas, el Tribunal Local concluyó que la falta de firma escaneada -tratándose de las demandas presentadas por estos instrumentos extraordinarios- debía tener como consecuencia, su desechamiento.

Coincidió con lo señalado por el Tribunal Local pues ha sido criterio de este tribunal¹⁹ que, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al

¹⁹ Al resolver los juicios o recursos SUP-JDC-177/2021, SUP-REC-99/2021, SDF-RAP-27/2015, SCM-JDC-303/2018, SCM-JE-13/2018, SCM-RAP-24/2018, entre otros. Asimismo, fue establecido en las sentencias del SUP-REC-75/2013, SUP-JDC-1938/2016 y SUP-REC-1176/2017, precedentes con los que se formó la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA** (citada en el acuerdo plenario).



escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por ello, la falta de firma en la demanda implica la ausencia de la manifestación de la voluntad de quien la suscribe para promover el medio de impugnación.

Si bien, esta Sala Regional ha considerado²⁰ que es suficiente con que se plasme el nombre de puño y letra -sin la firma autógrafa-, para acreditar la voluntad de presentar el medio de impugnación, también hemos razonado²¹ que no obsta que en la demanda aparezca impreso el nombre y apellidos de la persona, ya que esa referencia no es suficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma autógrafa.

Esto, pues la simple impresión a través de un medio digital del nombre de una persona en una demanda -ya sea presentada físicamente o por medios electrónicos- no permite, ni siquiera de manera indiciaria, suponer que existe la voluntad de la persona cuyo nombre aparece plasmado en la misma, de impugnar un acto, ante la falta de certeza absoluta respecto a la autoría de tal documento.

²⁰ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SDF-JDC-2171/2016 y SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

En la sentencia del juicio SDF-JDC-2171/2016, esta Sala Regional determinó que si bien lo ordinario sería requerir a las personas que, habiendo escrito su nombre a mano, omitieron estampar su firma, en el caso no era necesario considerando la situación de especial vulnerabilidad y desventaja estructural en la que se encontraban tales personas, quienes se autoadscribieron como indígenas.

Además, si bien la firma se ha convertido un signo de expresión de la voluntad de las personas mayoritariamente aceptado, de la escritura autógrafa de un nombre también es posible identificar rasgos únicos y propios de la caligrafía de cada persona que son difícilmente reproducibles por otra; de ahí que, en ciertos casos, es posible determinar la autoría y voluntad de promover un medio de impugnación con la existencia de un nombre escrito a mano.

²¹ Al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) SCM-JDC-303/2018.

En ese sentido, a la luz de las reglas establecidas tanto por el Instituto local como por el Tribunal Local, es necesario que las demandas presentadas vía electrónica en el contexto de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2, cumplan el requisito de tener la firma o huella digital escaneadas como signo de expresión tal y como lo señalan sus lineamientos, pues es el rasgo que permite advertir la voluntad de demandar, al ser el que da autenticidad al escrito de demanda, identifica a la persona autora y la vincula con el acto jurídico correspondiente.

Por ello, si en la demanda enviada por medios electrónicos no se advierte alguna firma o huella digital escaneados que permita evidenciar la existencia de dicha voluntad de quien supuestamente la promueve, el Tribunal Local actuó correctamente al desechar la demanda.

Esto, considerando además que la demanda fue presentada ante el Instituto local en un archivo que no contiene huella digital o trazo gráfico (escaneados), a pesar de que los "*Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de las Quejas y Medios de Impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México*" dicen claramente en su artículo 3:

“Para la presentación de una queja o medio de impugnación vía electrónica, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. El escrito de queja o de medio de impugnación deberá ser impreso y **firmado por quien lo suscribe**, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico, preferentemente en formato “PDF”, y enviado al correo electrónico institucional, al que deberá adjuntar identificación oficial legible, preponderantemente la credencial para votar con fotografía, y los anexos correspondientes, de ser el caso”;

(...)

[El resaltado es propio]

Por tanto, considero -como hizo el Tribunal Local- que sí era exigible que en caso de que hubiera existido la voluntad de alguna



persona de interponer la demanda primigenia, debió haberla presentado con su firma escaneada.

Por ello, en el caso estoy convencida de que no era posible advertir la voluntad de demandar de persona alguna y -por tanto- el Tribunal Local actuó debidamente al desecharla.

Además, aun cuando estamos ante la presencia de una situación extraordinaria, no existe sustento normativo que justifique la inaplicación de la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA²²**, la cual resulta aplicable en su esencia en este caso.

En consecuencia, considero que debimos confirmar el desecharamiento de la demanda primigenia que hizo el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

Por ello emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.